

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 5 DE FEBRERO DE 1991

Nº 21.719

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 10. de agosto de 1990



REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA UNIDA
SECRETARÍA GENERAL
Sesión de Microfotocopia

FE DE ERRATA

DEL ARTICULO No. 2 DEL DECRETO No. 2 DEL MINISTERIO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA DE 2 DE ENERO DE 1991.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recurso de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado A. RELLY SIERRA GOYTIA contra una frase contenida en el artículo 1189 del Código Judicial.

MAGISTRADO PONENTE:

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Corte Suprema de Justicia - Pleno - . Panamá, primero (1o.) de agosto de mil novecientos noventa (1990).-

VISTOS:

El Licenciado A. RELLY SIERRA GOYTIA ha presentado acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la frase "por la Corte Suprema" contenida en el inciso primero del Artículo 1189 del Libro Segundo del Código Judicial.

Después de reproducir el artículo 1189, objeto de su recurso, el recurrente señala que el grupo de palabras que ha subrayado, es decir, "por la Corte Suprema", viola los artículos 17, 203 y 204 de la Constitución Nacional.

El primer vicio constitucional que esgrime el demandante se funda en el hecho de que la frase acusada atenta contra el principio universal de derecho reconocido en el artículo 17 de la Constitución, porque ella produce zozobra en los nacionales y extranjeros que están bajo la jurisdicción de nuestro país, al no existir seguridad y efectividad en cuanto a quién y por qué debe ejercitarse el derecho de acción para que los tribunales apliquen el derecho al caso controvertido, violación que trae como consecuencia que ninguna persona que se encuentre en nuestra jurisdicción pueda hacer valer sus derechos adjetivos y sustantivos en forma definitiva, como se encuentra confirmado en el último párrafo del artículo 203 constitucional.

Sostiene igualmente el demandante, que la

frase acusada viola, por omisión, la disposición contenida en el párrafo último del artículo 203, al disponer que la Corte Suprema sólo tiene atribución y competencia para conocer y resolver la materia enunciada en el precepto y no para considerar, examinar o estudiar por más de una vez sus propios fallos, en virtud de recurso de revisión, y porque, en todo caso, de acuerdo con el mismo precepto, las decisiones que en uso de esas facultades profería, son finales, definitivas y obligatorias y, por lo tanto, no están sujetas a recurso de revisión o de otra índole.

Asimismo afirma que, de manera omisiva, viola el artículo 204, el cual dispone que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad o amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema o sus Salas, al no cumplirla y permitir que sean revisables los fallos de esta corporación judicial.

En fin, termina señalando que, la violación directa, por omisión, de los artículos 17, 203 y 204 constitucionales a causa de la frase acusada, no concuerda con las reglas de interpretación y aplicación contenidos en los artículos 10 y 12 del Código Civil. (fs 1-5).

Admitida y dada en traslado la acción impetrada, el señor Procurador de la Administración, en su Vista No. 68 de 26 de octubre de 1988, desestima el primer cargo de inconstitucionalidad formulado dando razones de que el artículo 17 es una norma programática que no contiene una garantía específica, como ha sido sostenido además por la jurisprudencia de la Corte compartiendo el segundo ataque formulado, pero sólo en ejercicio del control constitucional o legal que reconoce la propia Constitución, y desecharlo también el último, de la siguiente manera:

Este primer cargo de inconstitucionalidad, a nuestro juicio, resulta infundado, porque la norma constitucional no resulta pertinente. Es así, porque - como lo ha señalado repeti-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

damente esa honorable Corte - el artículo 17 de la Carta Política es de carácter programático, se limita a proclamar en forma genérica la misión de las autoridades públicas, por lo que no crea derechos subjetivos en favor de particulares, por lo cual descarta su infracción por actos jurídicos concretos.

En segundo término, la parte demandante sostiene que el inciso final del artículo 203 de la Constitución ha sido violado en forma directa, por omisión, "porque ignora que según dicha norma primordial la Corte Suprema de Justicia sólo tiene atribución o competencia constitucional y legal para conocer y resolver exclusivamente la materia erunciada en dicho artículo 203 y no, por lo tanto, para considerar, examinar, a estudiar nuevamente o por más de una vez sus propias sentencias y fallos en virtud de un recurso de revisión."

En nuestra opinión, este segundo cargo de inconstitucionalidad encuentra fundamento en la norma invocada, pero únicamente respecto de las decisiones o sentencias emitidas por el Pleno o la Sala Tercera de esa honorable Corte, en ejercicio de las funciones de control constitucional y de control legal que ejercen respectivamente. En efecto, el inciso final del artículo 203 de la Constitución dispone a texto expreso que las decisiones que en esos campos se emiten son finales y definitivas, lo cual subcurre su inimpugnabilidad en cualquier vía; de allí que infrinja ese precepto constitucional el artículo 1169 del Código Judicial cuando, por razón de de la frase acusada, permite que sean susceptibles de recurso de revisión las sentencias emitidas por el Pleno o la Sala Tercera de la Corte en materia constitucional o confencional administrativa.

La violación en referencia, a no dudarlo, se da en forma directa, por omisión, porque se ha dejado de aplicar la doctrina que en forma clara instituyó el referido inciso del artículo 203 de la Carta Política.

Sobre este último aspecto resulta doctrina estable que ya está honoreada Corte en sentencia de 10 de noviembre de 1980, mediante

el criterio que se acaba de exponer, al declarar inconstitucionales los artículos 51-55 de la Ley 33 de 1946, que reformó la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción confencional - administrativa.

En último término, el demandante sostiene que se ha violado en forma directa el artículo 204 de la Constitución, según el cual no "se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas."

Aunque el demandante no explica en forma apropiada la supuesta infracción a esta norma jurídica básica, nuestra opinión difiere del criterio de aquél. En efecto, a nuestro juicio el cargo resulta carente de asidero jurídico, especialmente porque el artículo 204 de la Carta Política no es pertinente al caso bajo análisis, dado que se limita a prohibir recursos de inconstitucionalidad o de amparo de garantías constitucionales, pero no regula lo atinente al recurso de revisión, que es el contemplado en el Artículo 1169 del Código Judicial y que, como es de todos conocido, tiene una naturaleza y un tratamiento jurídico diferente a los primeros. Por tanto, se trata de normas jurídicas que regulan materias diferentes, por lo cual no es posible una colisión entre ambos.

Concluimos, en consecuencia, manifestando que en nuestra opinión la frase acusada resulta violatoria del inciso final del artículo 203 de la Constitución, pero en lo que dice relación con las sentencias emitidas por el Pleno o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional o confencional administrativa.

Llegado el momento de las alegaciones escritas, no se presentaron escritos base a que, oficios 14, 15 y 16 del expediente, constan las tres publicaciones que a través de la prensa se hizo del Edicto N° 424 de 18 de noviembre de 1988, en el cual se concedió el término de 6 meses a que se refiere el artículo 2035 del Código Judicial. En este sentido del citado constitucional, se

entra al fondo de la controversia planteada por el demandante, de acuerdo a las consideraciones que enseguida se exponen.

La frase acusada: "por la Corte Suprema" está contenida en la primera parte del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice: "Artículo 1189: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquier motivo..."

(Subrayado de la Corte)

El artículo 1189 transcrito, se encuentra ubicado en el título XI, que lleva como epígrafe medios de impugnación y consulta, dentro del Capítulo VII denominado Revisión, es decir, es el primero de los artículos que regulan el recurso extraordinario de revisión en materia civil.

El recurso extraordinario de revisión civil tiene particularidades propias, si se le compara con la regulación que el mismo ha recibido en materia penal, con el cual se observan importantes diferencias relacionadas con las formalidades, el afianzamiento y su procedencia ante cualquier tribunal, dándose una mayor liberalidad en la revisión penal (Art. 2458 - 2466 del Código Judicial).

El recurso de revisión, como es sabido, tiene como presupuesto decisiones jurisdiccionales firmes, ejecutoriadas, esto es, resoluciones judiciales definitivas que no admiten impugnación ordinaria. De ahí que se haya cuestionado la terminología de recurso, pues, al proceder contra decisiones en firme, el recurso no sería el mecanismo para valorar el agravio que se atribuye a una sentencia. Sin embargo, no se trata de una mera polémica terminológica, sino de su naturaleza jurídica, ya que la revisión no participa de las características de un recurso o medio impugnativo, como podemos apreciarlo en la comparación que se hace de inmediato:

- 1) En el recurso, la decisión impugnada no está en firme, en la revisión está ejecutoriada.
 - 2) En los recursos, el término para su interposición es muy restringido; en la revisión es amplio.
 - 3) Los recursos están exentos de mayores formalidades para el recurrente, la revisión implica, por el contrario, ciertas exigencias formales para el proponente.
 - 4) En principio, los recursos proceden contra casi todas las resoluciones judiciales, la revisión en cambio, solo cabe en los casos taxativamente contemplados en la Ley.
 - 5) Los recursos son actividad de parte; la revisión, cuando es en material penal, hasta puede ser oficiada por el tribunal.
- La revisión se viene considerando - no sin fuertes reticencias - como una tramitación muy especial.
- Implica valorar decisiones jurisdiccionales que tienen naturaleza de cosa juzgada, por

lo que, en términos generales, su procedencia implica derogatoria de la cosa juzgada. Y es que el Estado no sólo está interesado en que las decisiones de la administración de justicia sean definitivas, sino también en que se ajusten a derecho y puedan enmendarse cuando se compruebe que esas decisiones revisten cierta gravedad, ya que existen principios superiores que en ciertos casos hacen necesaria la revisión de la controversia que ha sido decidida, sea porque hayan mediado pruebas falsas, testigos perjurados, fraude, nulidad originaria, colusión, vicios de notificación; es decir, hechos graves que hayan dado lugar a una resolución judicial con un vicio original que el ordenamiento jurídico no puede desconocer.

Pues bien, al admitir el artículo 1189 del Código Judicial la procedencia de la revisión en las sentencias o fallos dictados por la Corte Suprema, no se vulnera el artículo 17 constitucional, por cuanto esta Corporación de Justicia ha decidido en repetidos fallos que ese precepto no consagra una garantía específica, sino que hace referencia a una norma de carácter programático, orientadora de las otras normas de la parte dogmática de la Constitución, siguiendo en ello la división que se hace entre normas declarativas o normativas de la Constitución, por lo que, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, no observamos la violación esgrimida por el demandante.

El ataque que formula el demandante al señalar que mediante la frase acusada se viola el artículo 203 constitucional, no se produce porque esta norma únicamente le atribuye a la Corte Suprema el conocimiento de las demandas, advertencias, consulta de constitucionalidad y el de la jurisdicción contenciosa administrativa, agregando la norma en su última parte que las decisiones adoptadas, en uso de esas atribuciones, son finales, definitivas y obligatorias, pero esto no se refiere a otras atribuciones de la Corte como Tribunal de única instancia o en materias ajenas al control de la legalidad y la constitucionalidad.

La primera parte del artículo 203 establece que la Corte Suprema tendrá entre sus atribuciones legales y constitucionales, las que allí se señalan, dejando claro que las atribuciones contempladas en la norma no son las únicas atribuciones que tiene esta Corporación de Justicia. Ciento es que estas son sus atribuciones fundamentales, pero, por disposición de la Ley, existen otras atribuciones, aún más amplias que las reconocidas en la Carta Fundamental, como las que existen en los procesos judiciales que consagra la legislación ordinaria.

Al conocer la Corte Suprema de Justicia del recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1189 judicial, no se viola el precepto en comentario, pues la revisión, es un trámite nacido de la Ley, específicamente de los procesos civiles o penales, por lo que esta atribución, lejos de estar en contradicción con la Constitución, la cumple, al descri-

bir las atribuciones legales a que se refiere la misma carta constitucional.

La revisión, supone una tramitación ajena a las atribuciones específicamente enumeradas por la Constitución en su artículo 203, pues en esa norma solo se enumeran atribuciones de control constitucional o legal y que únicamente las decisiones de la "Corte en ejercicio de tales atribuciones, son definitivas, finales y obligatorias, por lo que no cabe el cargo de inconstitucionalidad formulado por el petente.

Es cierto que esta Corporación de Justicia, mediante fallo de 10 de noviembre de 1980, declaró inconstitucional los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley 33 de 1946, que reformó la Ley 135 de 1943 sobre jurisdicción contenciosa administrativa y la frase final del artículo 40 de la Ley 33 de 1946 que decía "el de revisión en los casos en que proceden" introducido por la Ley 1 de 1959, pero en aquel caso, cabía tal pronunciamiento porque las decisiones de la Sala Tercera al tenor del artículo 203 constitucional, no admiten el recurso de revisión como lo preveían las disposiciones acusadas. En dicho fallo, el Pleno de la Corte Suprema reprodujo la decisión del 10 de diciembre de 1974, en la cual se decidió una materia semejante.

Sin embargo, lo que esta corporación judicial señaló sobre el recurso de revisión de las decisiones de la Sala Tercera en los supuestos contemplados en las disposiciones declaradas inconstitucionales, no es aplicable al caso objeto de la acción de inconstitucionalidad impetrada en este momento, porque la procedencia del recursos de revisión contra las decisiones de la Sala Tercera en los negocios contencioso administrativos implicaban volver sobre decisiones judiciales que tenían carácter final, definitivo y obligatorio, que se proferían en virtud de las atribuciones reconocidas y prohibidas por la propia Carta Constitucional, por lo que se declaró su inconstitucionalidad. Las normas sobre el recurso extraordinario de revisión son aplicables exclusivamente al proceso civil, no encontrándose en el supuesto limitativo de los artículos 203 y 204 de la Constitución Nacional, que disponen que las decisiones de esta Corporación Judicial, dictadas en la materia específicamente mencionada en la norma citada, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que no se observa tampoco el cargo de inconstitucionalidad formulado en contra del precepto que recoge el recurso extraordinario de revisión en materia civil.

En relación a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la frase acusada, contenida en el artículo 1189 del Código Judicial, viola por omisión los artículos 17, 203 y 204 Constitucionales porque no se ajusta a las normas de interpretación contempladas en los artículos 10 y 12 del Código Civil, la Corte desestima el cargo porque el control constitucional corresponde a esta Corporación de Justicia y las supuestas violaciones de las normas del Código Civil no son aplicables a esta materia.

Por ello, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Por la Corte Suprema" contenida en la primera parte del artículo 1189 del Código Judicial.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Magda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Magda. ARTURO HOYOS

Magda. RODRIGO MOLINA A.

Magda. CESAR A. QUINTERO

Magda. FABIAN A. ECHEVERS

Magda. CARLOS LUCAS LOPEZ

Magda. EDGARDO MOLINO MOLA

Magda. RAUL TRUJILLO MIRANDA

Magda. JOSE MANUEL FAUNDES

Dr. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 6 de septiembre de 1990

Carlos H. Cuestas

Secretario General

Corte Suprema de Justicia

FE DE ERRATA

Por error involuntario en la publicación del Decreto No. 2 del Ministerio de Gobierno y Justicia del 2 de enero de 1991, publicado en la Gaceta Oficial No. 21.706 del 17 de enero de 1991, el Artículo 2º dice:

Artículo 2º. Las empresas comerciales que se dediquen a la importación, venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, deberán sujetarse en forma específica, pero no excluyente, a la inspección de los siguientes organismos del Estado.

- Al Ministerio de Gobierno y Justicia, en lo referente al cumplimiento de este Decreto, de los Resueltos y Circulares.
- A la Policía Técnica Judicial, en lo referente al control del armamento, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales.

DEBE DECIR:

Artículo 2º. Las empresas comerciales que se dediquen a la importación, venta de armas, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, deberán sujetarse en forma específica, pero no excluyente, a la inspección de los siguientes organismos del Estado.

- Al Ministerio de Gobierno y Justicia, en lo referente al cumplimiento de este Decreto, de los Resueltos y Circulares.
- A la Policía Técnica Judicial, en lo referente al control del armamento, municiones, accesorios y artículos defensivos no letales, hasta tanto el Ministerio de Gobierno y Justicia asigne esta función a otra institución.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Dirección Nacional
de Administración de Contratos

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. 27-90

Para el suministro de Vehículos Livianos y Equipo Pesado para el Mantenimiento de Carreteras

AVISO

1. El Ministerio de Obras Públicas, comunica a todos los posibles participantes en la LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. 27-90 para el SUMINISTRO DE VEHICULOS LIVIANO Y EQUIPO PESADO PARA EL MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, que la nueva fecha para este Acto Público será el día CINCO (5) de MARZO de 1991; se recibirán propuestas desde las 9:00 A.M., hasta las 10:00 A.M., en el mismo lugar Indicando en el Anuncio de Licitación.
2. Deben pasar a retirar la ADDENDA No. 1, en horas laborables de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., en las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS del Ministerio de Obras Públicas, ubicadas en el segundo alto del Edificio No. 10-19, Curundú, Ciudad de Panamá, a partir de la fecha.

ING. RENE ORILLAC J.
Ministro de Obras Públicas

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición No. 1818 a solicitud de registro de la marca de comercio EBEL No. 052143, Clase 3, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad INCOMEX, INC., señor FRED HARRICK cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1818 a la solicitud de registro No. 052143, Clase 3, contra la marca de comercio EBEL, propuesta por la sociedad EBEL, S.A., por medio de la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con

quién se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1991, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 24 de enero de 1991

ILKA CUPAS DE OLARTE
Subdirectora, a.i.

L-182.923.44 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición No. 1766 a solicitud de registro de la marca LAURA BIAGIOTTI, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad INCOMEX, INC., señor FRED HARRICK, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1766 a la solicitud de registro No. 050303, Clase 14, contra la marca LAURA BIAGIOTTI, propuesta por la sociedad BIAGIOTTI EXPORT, S. p. A. a través de sus apoderados especiales de la firma forense ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de enero de 1991, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
D'OSELINA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, 24 de enero de 1991
Ilka Cupas de Olarte
Subdirectora, a.i.
I-182 923 52 Seaundia

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION -1- CHIRIQUI

EDICTO No. 128-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor CALIXTO GONZALEZ U CALIXTO BAULES GONZALEZ, vecino del Corregimiento de GOMEZ, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad personal No. 4-42-821 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-28867, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 21 Has.+ 3093.73 M2, ubicada en ALTO DE CHIRIQUI VIEJO, Corregimiento de GOMEZ, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Camino a Quebrada Mayo y Bonita y Jorge Núñez
 SUR : Camino a otras fincas
 ESTE : Quebrada Mayo
 OESTE : Camino a Quebrada Mayo y Bonita

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de GOMEZ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de noviembre de 1990.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.

MONASTERIO DE DESAMORES

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION -1- CHIRIQUI

EDICIÓ N. 129-90

El suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiricau, al público:

HACE SABER:

Que el señor NESTOR DE GRACIA, vecino del Corregimiento de LAS LAJAS, Distrito de SAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad personal No. 4-124-1026 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-21268, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 12 Has. con 7494,58 M2, ubicada en LAS LAJAS, Corregimiento de CABECEARA, Distrito de SAN FELIX de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Emilia Isaacs Jalón, Molsés Jaramillo
SUR : Manglares
ESTE : Callejón
OESTE : Manglares

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de noviembre de 1990.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZANDRO

L-289290 ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc. Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

AGRO, SOC. INC
Departamento de Reforma Agraria, Socie
EDICTO No. 991-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región #4, Cocté,

HACE SABER:

Que el señor NICOLAS DAMASO CASTILLO CARRION, vecino del Corregimiento de CAPELLANIA, Distrito de NATA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-3-2490, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-204-90 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 4 Has.+ 8795.03745 M2, hectáreas ubicados en CIENEGA LARGA, Distrito de NATA, Corregimiento CAPELLANIA, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE : Camino y Felipe Castillo
 SUR : Camino
 ESTE : Callejón y Apolonio Castillo
 OESTE : Felipe Castillo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en suaz visible de este Despacho en

la Alcaldía del Distrito de NATA, en la Corregiduría de CAPELLANIA y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 21 días del mes de noviembre de 1990.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador de
Región 4- Coclé
BLANCA MORENO GORDON
Secretaría Ad- Hoc
Reforma Agraria - Coclé
L-330845 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria, Coclé
EDICTO No. 095-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región #4, Coclé,

HACE SABER:
Que el señor EMILIANO JOSE PONCE ARCE, vecino del Corregimiento de ANTON, Distrito de ANTON, portador de la cédula de identidad personal No. 8-219-779, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-001-90 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 9 Has. + 9041.86 M2, hectáreas ubicados en BUAGUAL, Distrito de ANTON, Corregimiento ANTON, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE : Emiliano Ponce Arce
SUR : Emiliano Ponce Arce
ESTE : Emiliano Ponce Arce
OESTE : Emiliano Ponce A., Carolyn Christi-
ne Moody Mc. Clain de Ponce

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTON, en la Corregiduría de ANTON, y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 19 días del mes de noviembre de 1990.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador de
Región 4- Coclé

BLANCA MORENO GORDON
Secretaría Ad- Hoc
Reforma Agraria - Coclé
L-330783 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria, Coclé
EDICTO No. 096-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria Región #4, Coclé,

HACE SABER:

Que el señor SANTANA MORAN DELGADO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LA PINTADA, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-259, ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-024-90 una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has.+ 4298.92 M2, hectáreas ubicados en EL BARRERO, Distrito de LA PINTADA, Corregimiento CABECERA, de esta Provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE : Camino a Las Boquillas y Hato de La Virgen
SUR : Quebrada Corozal , Antonino Morán Santana
ESTE : Callejón a Toro Bravo
OESTE : Antonino Morán Santana

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA PINTADA, en la Corregiduría de CABECERA y copia del mismo se entrega al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 20 días del mes de noviembre de 1990.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador de
Región 4- Coclé
BLANCA MORENO GORDON
Secretaría Ad- Hoc
Reforma Agraria - Coclé
L-330783 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
Región 8 - Los Santos
EDICTO No. 070-90

El suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, el púdico,

HACE SABER:

Que MARY ROSA VERGARA, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal # 7-112-800 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud #7-138-88 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Hectáreas con 6,541.85 metros cuadrados, ubicados en LOS CEDROS, Corregimiento de VALLERICO, Distrito de LASTABLAS, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Terreno de Enrique Frías
 SUR : Camino Viejo al Guayabo
 ESTE : Camino que va a la Carretera Nacional
 OESTE : Camino viejo al Guayaba y Enrique Frías

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS y en la Corregiduría de VALLERICO y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en las Tablas a los 20 días del mes de noviembre de 1990.

GISELA Y. DE PRIMOLA
 Funcionaria Sustanciadora
 DAMARIS SORIANO CARDENAS
 Secretaria Ad- Hoc

L-209815 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
 Región 8 - Los Santos
 EDICTO No. 072-90

El suscripto, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que IPSA NERVO GONZALEZ O ITZA NERVO GONZALEZ, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal # 7-52-624 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud #7-111-88 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Hectáreas con 5807.06 metros cuadrados, ubicados en EL CACAO, Corregimiento de EL CACAO, Distrito de TONOSI, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Terreno de Iturbides González
 SUR : Terreno de Constantino Peralta y Marcelino De Gracia
 ESTE : Terreno de Reducindo Solís
 OESTE : Terreno de Constantino Peralta e Iturbides González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI y en la Corregiduría de EL CACAO y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en las Tablas a los 20 días del mes de noviembre de 1990.

GISELA Y. DE PRIMOLA
 Funcionaria Sustanciadora
 DAMARIS SORIANO CARDENAS
 Secretaria Ad- Hoc

L-209804 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 Dirección Nacional de Reforma Agraria
 Dirección Regional del MIDA - COLON

EDICTO No. 3-94-90

El suscripto Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor MARCOS ANSELMO D' MEZA FLORES, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal No. 8-156-934, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-11-90, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 9 hectáreas con 6010.62 metros cuadrados, ubicado en AZOTE CABALLO, Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Raimundo Torres
 SUR : Qda. Sota Caballo
 ESTE : Gumercindo Domínguez, Servidumbre
 OESTE : Marcos Anselmo D' Meza F.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de SAN JUAN y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buenavista, 30 de noviembre de 1990.

ESTE : Carlos Antonio Mock M.
OESTE : Adán Serrano

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de ARRAIJAN y copia del mismo se le entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los cuatro (4) de días del mes de diciembre de 1990.

AGR. JULIO C. ADAMES
Funcionario Sustanciador
ROSA F. DE CABRERA
Secretaria Ad-Hoc.

L-178.152.88 Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO

Dirección Nacional de Reforma Agraria
Área Metropolitana

EDICTO No. 8-092-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina A. Metropolitana, al público:

HACE SABER:

Que la señora FRANCISCA PEREZ DE MORENO, vecina del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-17-203, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-150-89, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1935, inscrita al Tomo No. 33, Folio No. 232, y de Propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Has.+ 0,800.00 M2, ubicado en el Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, de esta Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos son:

NORTE : Angel Sanjur
SUR : Feliciano Moreno
ESTE : Carretera de Calzada Larga
OESTE : Edna Moreno de Reyes

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de CHILIBRE y copia del mismo se le entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los veintitrés (23) de días del mes de noviembre de 1990.

AGR. JULIO C. ADAMES
Funcionario Sustanciador
AMERICA V. DE MEZA
Secretaria Ad-Hoc.

L-178.158.30 Unica publicación

AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO No. 27

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a ANGEL MARIA ORTEGA TEJADA sindicado por el delito de TRAFICO ILCITO DE DROGAS, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

JUGGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa (1990).

AUTO No. 23

VISTOS:

Por lo antes expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ANGEL MARIA ORTEGA TEJADA, varón, panameño, de tez trigueña, unido, portador de la cédula de identidad personal No. 8-243-806, nacido en la Provincia de Panamá, el día 18 de abril de 1962, de 27 años de edad, buhonero, con residencia actual en Pedregal, barriada Balmoral, calle principal, casa No. 30, hijo de los señores Luis Antonio Ortega y Eneida Tejada, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del libro II del Código Penal.

Se designa a la Licda. Fulvia Quesada de Abrego como defensora de oficio de Angel Maria Ortega Tejada para que lo asista y defienda en esta causa sin perjuicio de que nombre a otro profesional de derecho.

Se ORDENA la detención del imputado.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles para pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2143, 2222, 2224, 2225 del Código Judicial.

COPISE Y NOTIFIQUESE

(FDO.) LIC. CESAR H. BROCE, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

(FDO.) R CARDOSO LEZCANO, Secretario

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero de los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme el Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente Edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa (1990).

(Fdo.) Licdo. CESAR H. BROCE H.
Juez Noveno de Circuito de la Penal del
Primer Circuito Judicial de Panamá.
(Fdo.) RICARDO E. LEZCANO
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

La Suscrita JUEZ DECIMA DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, CITA Y EMPLAZA A MANUEL EDONIO MATA, de generales desconocidas, sindicado por el delito de VIOLACION CARNAL, para que en el término de quince (15) días hábiles comparezca al Tribunal a notificarse del AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO proferido en su contra, el cual es del tenor siguiente:

JUZGADO DECIMO EL CIRCUITO DE LO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PRO-
VINCIA DE PANAMA. Diecisiete (17) de octu-
bre de mil novecientos noventa (1990) -

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ
DECIMA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PRO-
VINCIA DE PANAMA, administrando Justicia
en nombre de la República y por autoridad
de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra
MANUELEDONIOMATA, de generales y par-
adero desconocidos, como posible infractor
de las disposiciones penales contenidas en el
Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal.

Como quiera que el hecho imputado MANUEL MATA, es de los sancionados con pena privativa de la libertad, SE ORDENA su inmediata detención preventiva y su encarcelamiento por Edicto.

En atención a que MANUEL MATA, no tiene
delegado defensor, se designa el licenciado
LUIS QUINTERO ROYEDA, como defensor de
César.

Concurra el citado letrado al Despacho a jurar y cumplir el cargo a él encomendado. Cuentan las partes con el término de cinco (5) días para que aduzcan las pruebas pertinentes.

Fundamento de Derecho: Artículos 2222, 2223, 2224 y 2225 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
(Fdo.) La Juez, Licda. Elvia Batista de Castillo.
(Fdo.) La Secretaria, Licda. Eva Brenes de Sanjur.

Se le advierte al emplazado MANUEL E. MATA, que debe comparecer a este Tribunal en el término señalado a notificarse del Auto de Llamamiento a Juicio, de no hacerlo así, dicha resolución quedará legalmente notificada y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Recuérdese a todos los Habitantes de la República y a todas las autoridades Judiciales y Policiales de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en responsabilidad penal por incumplimiento de la causa, por la cuál se llamó a juicio.

Por tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente EDICTO EMPLAZATORIO en un lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa (1990) a las 10:00 de la mañana (10:00 A.M.). Se ordena enviar copias debidamente autenticadas a un diario de circulación Nacional para que proceda a su publicación por tres (3) veces. Así mismo, para constancia y registro remítase copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial.

Notifíquese y Cúmplase.
LICDA. ELVIA BATISTA DE CASTILLO
Juez Décima del Circuito de lo Penal del
Primer Circuito Judicial de la Provincia de
Panamá.

LICDA. EVA BREÑES DE SANJUR
Secretaria
Certifico que lo anterior es fiel copia de su
original
Panamá, 15 de noviembre de 1990.
Licda. Eva Brenes de Sanjur
secretaria
S/O Unica publicación

AVISOS COMERCIALES

240

El señor ARIC ANTONIO JAEN RUIZ, con cédula de identidad personal # 8-429-51

HACE SABER.

Sueldo: medio de la Escala # 5240 de 3 de diciembre de 1990 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO, vereda el negocio denominado ABARROTERIA Y BODEGA ARLIN, los codos en Calle 3 de Noviembre Edificio Costa Sur L-162-842-738 San José P.R.

AVISO

Para darle cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, Aviso al público que por medio de la misma, la Sra. Filomena Clopuda de Suárez, adjudica en venta, real y efectiva el negocio denominado **PENSION PLAZA**, en calle 7 y 8 Central, 7093. A la Soc. MINI SUPER HNOS. Tesis, S.A. del 11/12/90.
L-218791 Segunda Publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se le informa al público en general que la sociedad **CENTRO PIRAMIDAL, S.A.**, ha vendido al señor **GILBERTO A. LAU YU** el restaurante y bar denominado **CENTRO PIRAMIDAL** que operaba con la Licencia Comercial Tipo B #9 No. 23820 expedida el 7 de enero de 1987 por el Ministerio de Comercio y Industrias.
L-183.350.61 Segunda Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 288 de 10 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 019009, Rollo 31425, Imagen 0024 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ETABLISSEMENT JONZAC, S.A.** Panamá, 22 de enero de 1991.
L-183.161.64 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11.250 de 21 de diciembre de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 028490, Rollo 31426, Imagen 0107 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ALPAR CONSULTING CORP.** Panamá, 22 de enero de 1991.
L-183.161.64 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 311 de 11 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 215587, Rollo 31434, Imagen 0153 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **EXELTER PROPERTIES CORP.** Panamá, 22 de enero de 1991.
L-183.164.99 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 284 de 10 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 215586, Rollo 31425, Imagen 0111 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad

denominada **ELIMAR HOLDINGS CORP.** Panamá, 22 de enero de 1991.
L-183.164.99 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11.252 de 21 de diciembre de 1990, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 020590, Rollo 31426, Imagen 0100 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **WADE CORPORATION.** Panamá, 22 de enero de 1991.
L-183.164.99 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 281 de 10 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 020496, Rollo 31425, Imagen 0031 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **ZALER TRADING INC.** Panamá, 22 de enero de 1991.
L-183.164.99 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 199 de 8 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 114217, Rollo 31399, Imagen 0129 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **CAMBIZ FINANCE CORP.** Panamá, 17 de enero de 1991.
L-183.162.90 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 11.395 de 31 de diciembre de 1990, extendida en la Notaría Cuarto del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 221920, Rollo 31335, Imagen 0116 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **GOLISRAEL INC.** Panamá, 17 de enero de 1991.
L-183.167.90 Unica Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 200 de 8 de enero de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 125976, Rollo 31408, Imagen 0059 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **JAGONAL FINANCIAL INC.** Panamá, 18 de enero de 1991.
L-183.167.90 Unica Publicación